

RESOLUCION NÚMERO 1113 DEL 18 DE JUNIO DE 2020

**“Por la cual se suspende transitoria y parcialmente la aplicación del artículo tercero de la Resolución No. 533 del 2000 del 7 de noviembre del 2000”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
-AUNAP-**

En uso de las facultades que le confiere el Decreto - Ley 4181 de 2011, la Ley 13 de 1990 y el Decreto No. 1071 de 2015, y

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de 1991, establece que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de Los particulares.*

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano en virtud de lo cual es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, o sustitución.

Que los artículos 2, 13 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen que, dentro de los fines esenciales del Estado, se encuentra el de promover la prosperidad general brindando especial atención a aquellas personas que por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, así como la prioridad del desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, con el propósito de incrementar su productividad.

Que el Estatuto General de Pesca (Ley 13 de 1990) establece en su artículo primero *“La presente Ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.”*

Que mediante el Decreto – Ley 4181 del 03 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada, del orden nacional, de carácter técnico especializado, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,

Que el artículo 3 del Decreto No. 4181 del 2011, estableció como objeto institucional de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1990, compilado por el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.16.1.1.1.

RESOLUCION NUMERO 1113 DEL 18 DE JUNIO DE 2020

*“Por la cual se suspende transitoria y parcialmente la aplicación del artículo tercero de la Resolución No. 0533 del 7 de noviembre del 2000”*

Que en atención a la necesidad de contar con orientaciones para desarrollar la ordenación pesquera en el país, la AUNAP expidió la Resolución No.0586 del 2 de abril de 2019, *“Por medio de la cual se establecen lineamientos de ordenación pesquera en el territorio nacional”*.

Que la Autoridad Pesquera en cabeza del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA, expidió la Resolución No. 0533 del 7 de noviembre del año 2000, *“Por la cual se reglamentan algunos artes pesqueros en las Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge”*, que en su Artículo Tercero estableció: *“Prohibir el uso del trasmallo deshilado, deslizado, peludo, pimpina o liso como arte de pesca en las Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge. PARÁGRAFO: Se denomina trasmallo deshilado a una red de arrastre a la deriva, construida en hilo multifilamento desentorchado de nudo fijo, producido por la industria nacional, que según el lugar geográfico donde se opere recibe diferentes nombres tales como deslizado, peludo, deshilado, pimpina o liso”*

Que el Embalse Topocoro, Central Hidroeléctrica Sogamoso se encuentra localizado en el Departamento de Santander, en jurisdicción de los Municipios de Girón, Zapatoca, Betulia, Los Santos, San Vicente de Chucuri y Lebrija.

Que el Embalse Topocoro, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante la Resolución No. 476 del año 2000 y sus respectivas modificaciones.

Que el 10 de noviembre de 2016 la ANLA expidió el Auto No. 05524, *“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental y se toman otras determinaciones”*, el cual en su parte considerativa señala *“Frente a la actividad de pesca, es necesario que ISAGEN, evalúe el posible impacto generado al realizarse pesca recreativa y artesanal sobre el desarrollo de la mencionada actividad, al respecto es importante indicar que las actividades que lleguen a definirse en torno a la actividad pesquera, deberán ser previamente autorizadas y concertadas con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP (...)”* (sic). Lo anterior, soportado en el Concepto Técnico emitido desde la AUNAP.

Que con el propósito de soportar la ejecución del proyecto *Monitoreo Biológico Pesquero y Evaluación de la Selectividad y Eficiencia de Redes de Enmalle en el Embalse Topocoro*, la AUNAP expidió la Resolución No. 02237 del 18 de septiembre de 2018 *“Por la cual se modifica parcialmente el Artículo Tercero de la Resolución No. 533 del 7 de noviembre del 2000”*

Que la AUNAP suscribió con la Fundación Humedales el Convenio de Asociación No. 254 del 2019, con el objeto de *Formular, implementar y hacer seguimiento a las acciones de ordenación pesquera tendientes al uso sostenible de los recursos pesqueros; así como desarrollar acciones de fortalecimiento de la actividad pesquera en las cuencas Sinú y Magdalena*. En el marco de dicho convenio, entre otros, se aportó a la gestión del proceso de ordenación pesquera del embalse Topocoro. Resultado de esto y con base en lo obtenido del proyecto de selectividad y eficiencia de redes de enmalle (2018 - 2019); se formularon con las comunidades de pescadores artesanales del embalse, acuerdos de pesca frente a las características del arte de pesca trasmallo, particularmente el ojo mínimo de malla, la longitud y altura a regular por pescador o por Unidad Económica de Pesca – UEP. De igual manera, la reglamentación de dos zonas de manejo especial para la pesca (colas río Chucurí y Sogamoso), que serían zonas en las cuales el uso de redes debe ser prohibido.

Que entre los resultados obtenidos en el marco del Convenio No. 254 de 2019, se encontró la existencia de especies exóticas invasoras como la mojarra negra, roja y el Tucunaré (*Cichla sp.*), las cuales aportan el 53% de la producción pesquera; la siembra ilegal de ejemplares de la especie Tucunaré, actividad que según los pescadores es reiterativa en los últimos meses;

## RESOLUCION NUMERO 1113 DEL 18 DE JUNIO DE 2020

*“Por la cual se suspende transitoria y parcialmente la aplicación del artículo tercero de la Resolución No. 0533 del 7 de noviembre del 2000”*

baja productividad del embalse (5,8 toneladas; 80% menos que lo reportado en el monitoreo pesquero 2016-2017).

Que teniendo en cuenta que la composición de la pesquería del embalse Topocoro ha cambiado significativamente, pasando a ser las especies exóticas las que mas se capturan, la dinámica de las actividades conexas a la extracción, como lo es el procesamiento y la comercialización de recursos pesqueros, también ha cambiado.

Que con base en la reunión técnica sostenida el 2 de diciembre de 2019 con personal técnico de la F. Humedales e ISAGEN, la AUNAP considero pertinente ampliar el termino de lo establecido en la Resolución No. 2237 de 2018, con el propósito de socializar con las comunidades de pescadores y demás actores, los resultados obtenidos en el Convenio No. 254 de 2019, y de manera participativa formular las medidas de manejo a implementar, teniendo en cuenta las nuevas condiciones de la pesquería en el embalse.

Que la AUNAP expidió la resolución No. 2845 del 18 de diciembre del 2019 *“Por la cual se modifica parcialmente el Artículo Tercero de la Resolución No. 533 del 07 de noviembre de 2000”*, disponiendo esta medida por una duración de seis (6) meses, hasta el 18 de junio de 2020.

Que en atención a la contingencia que se viene afrontando por la pandemia provocada por el COVID-19, y cumpliendo las medidas sanitarias que ha tomado el Gobierno Nacional, las actividades de campo que se contemplan desde la AUNAP, se deben iniciar a partir del momento en que se cumpla el tiempo establecido por el aislamiento obligatorio, a no ser que el Gobierno decida ampliarlo, en razón a que es por el bien colectivo; en ese contexto, todas las actividades planeadas en campo con las comunidades se deben ajustar y adaptar a las medidas sanitarias que ha tomado e irá tomando el Gobierno Nacional; por lo tanto, la ejecución de dichas actividades dependerán de: 1. Reactivación del transporte terrestre, acuático y aéreo para que se garantice desplazamiento a las comunidades; 2. Las directrices de los mandatarios municipales en el marco del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020; 3. Directrices internas de las comunidades de permitir o no el acceso del personal externo a la comunidad para evitar el contagio por externos; 4. Nivel de contagio y estado del servicio de salud en las comunidades; entre otros, por lo que las actividades de campo se iniciarán después que se levanten las medidas referidas. De igual manera, dada la emergencia sanitaria referida, los talleres o espacios participativos que se realicen deben contar con un máximo de 15 personas, y se deben realizar en espacios abiertos, para lo cual se deberá contar con los respectivos implementos mínimos de bioseguridad para los asistentes, así como conservar las distancias mínimas prudentes propias de un aislamiento social preventivo, de acuerdo con las directrices establecidas desde el Gobierno Nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

### **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender transitoria y parcialmente la aplicación del artículo tercero de la Resolución No. 533 del 2000 levantando la prohibición del uso del trasmallo deshilado, deslizado, peludo, pimpina o liso en el Embalse Topocoro, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Girón, Zapatoca, Betulia, Los Santos, San Vicente de Chucuri y Lebrija, Departamento de Santander.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La suspensión transitoria y parcial de la medida descrita en el artículo anterior tendrá una vigencia de cuatro (04) meses a partir de la publicación de la presente

RESOLUCION NUMERO 1113 DEL 18 DE JUNIO DE 2020

*“Por la cual se suspende transitoria y parcialmente la aplicación del artículo tercero de la Resolución No. 0533 del 7 de noviembre del 2000”*

---

resolución.

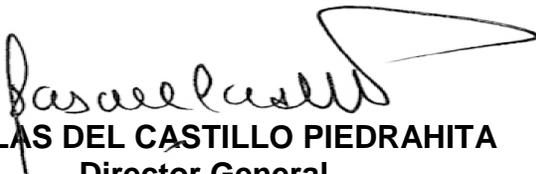
**ARTÍCULO TERCERO:** Para contribuir a la implementación, seguimiento y efectividad del control y vigilancia de lo establecido en la presente resolución, la AUNAP podrá aunar esfuerzos con la comunidad de pescadores del Embalse Topocoro, autoridades municipales, de policía, departamentales, regionales, nacionales y ONG, en el marco de sus competencias y acción misional.

**ARTÍCULO CUARTO:** La AUNAP implementará las medidas de control y vigilancia que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución tendrá una vigencia de cuatro (4) meses y rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

  
**NICOLAS DEL CASTILLO PIEDRAHITA**  
Director General